

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:20 QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TESLP/JDC/63/2018 INTERPUESTO POR EL C. JUAN FELIPE ÁVILA REYES en su carácter de candidato a Diputado Local del Distrito X, con sede en Rioverde, S.L.P., ante la Comisión Distrital Electoral X, de Rioverde, S.L.P. **EN CONTRA DE:** *“Impugno la validez de la elección, a partir del desacertado cómputo de votos. Lo anterior en virtud de que existe una excesiva cantidad de votos nulos, más del 5%, en 143 paquetes electorales; inexistencia de actas en 12 paquetes electorales; y diversos errores de contabilidad en 93 paquetes electorales. Esto es, que existen irregularidades en 248 paquetes electorales señalados, de un total de 286, y ante tantas irregularidades, le ha sido entregada la Constancia de Mayoría a la candidata del Partido Acción Nacional (PAN), Vianey Montes Colunga. El órgano Electoral responsable de la resolución impugnada es la Comisión Distrital X, de Rioverde, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de agosto de dos mil dieciocho.*

*En cumplimiento de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho dictada en el expediente número **TESLP/JNE/14/2018**, en la que se desecha el juicio de nulidad electoral, promovido por la ciudadana Ma. Del Carmen Gallegos Muñoz, y se reencauza el juicio de nulidad electoral por lo que respecta a Juan Felipe Ávila Reyes, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

*Así, visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número **TESLP/JDC/63/2018**, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en los artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano **Juan Felipe Ávila Reyes**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito No. 10 con cabecera en Rioverde, S.L.P., postulado por el partido político **MORENA**, quien se inconforma en contra de: *“...La validez de la elección, a partir del desacertado cómputo de votos. Lo anterior en virtud de que existe una excesiva cantidad de votos nulos, más del 5%, en 143 paquetes electorales; inexistencia de actas en 12 paquetes electorales; y diversos errores de contabilidad en 93 paquetes electorales. Esto es que existen irregularidades en 248 paquetes electorales señalados, de un total de 286, y ante tantas irregularidades, le ha sido entregada la Constancia de Mayoría a la candidata del Partido Acción Nacional (PAN), Vianey Montes Colunga. El Órgano Electoral responsable de la resolución impugnada es la Comisión Distrital X, de Rioverde, S.L.P.”**

En atención a las consideraciones siguientes en cuanto a:

I. La forma:

- a) Generales del promovente.** *El medio de impugnación fue presentado mediante escrito ante la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera en Rioverde, S.L.P., el nueve de julio del presente año, mismo que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.*
- b) Domicilio para recibir notificaciones.** *Este Tribunal Electoral, advierte que en el escrito del ciudadano Juan Felipe Ávila Reyes, señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Luis G. Urbina número 172, interior 10, colonia*

ISSSTE de esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos al Licenciado Marco Antonio Coca Manzanares, cumpliendo con ello el presupuesto a que alude el numeral 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

- c) **Tercero interesado.** Sí hace constar el nombre del tercero interesado, señalando a Vianey Montes Colunga.
- d) **Personería y legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **Juan Felipe Ávila Reyes**, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito No.10 con cabecera Rioverde, S.L.P., postulado por el partido político **MORENA**, el carácter con el que se ostenta se encuentra acreditado en autos, además de que se lo reconoce la autoridad responsable.

La legitimación se encuentra acreditada toda vez que el acto impugnado es contrario a sus pretensiones.

- e) **Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo.** Se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción V de la normatividad procesal señalada, toda vez que sí identifica el acto impugnado, así mismo se señala a la Comisión Distrital Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P., como autoridad responsable.
- f) **Oportunidad.** Se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI de la normatividad procesal señalada, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el día cinco de julio del año en curso, e interpuso el juicio que nos ocupa el día nueve de julio de 2018, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.
- g) **Hechos y agravios.** El actor señala los hechos y agravios en que sustenta su medio impugnativo de conformidad con el numeral 35 fracción VII de la Ley en cita.
- h) **Pretensiones.** Se cumplen el requisito que marca el numeral 35 fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, el promovente señala su pretensión la cual consiste en, revocar la sesión de cómputo distrital y la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.
- i) **Pruebas:** El recurrente ofrece las pruebas que a su derecho corresponde, y se cumple el numeral 35 fracción IX, de la ley en cita.
- j) **Firma autógrafa.** El medio de impugnación que nos ocupa, contiene el nombre y firma autógrafa del promovente.

II. Interés Jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.

III. Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado.

IV Terceros Interesados. Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción III, se admite el escrito presentado por el ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, en su carácter de representante del **Partido Acción**

Nacional, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

- **Forma.** El escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.
- **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendieron de las 15:00 quince horas del nueve de julio de 2018, a las 15:00 quince horas del doce del mismo mes y año¹.
- **Legitimación.** Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue favorable a las pretensiones del tercero interesado de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.
- **Personería.** Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, comparece en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera en Rioverde, S.L.P.
- **Domicilio del tercero interesado.** El Partido Acción Nacional señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Francisco Villa número 107, Esquina con Emiliano Zapata, Colonia Santa Cecilia, Rioverde, S.L.P., autorizando indistintamente a los Licenciados Alejandro Colunga Luna, Adán Maldonado Sánchez y Juan Carlos Campos Aguilera.

V. Pruebas ofrecidas por el promovente. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistente en:

“1.- Documental pública primera: consistente en el original del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL ESTADO DE S.L.P., PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, documento firmado el 27 de marzo del 2018, por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones: **Yeidkol Polenvsky Gurwitz, Gabriel García Hernández, Mauricio Hernández Núñez.**

Con dicho documento que he exhibido como anexo número 1, el suscrito demuestro que fui designado candidato a Diputado Local por el Distrito X, con sede en Rioverde, S.L.P., y cuya jurisdicción comprende cinco municipios: Rioverde, Ciudad Fernández, Villa Juárez, Cerritos y San Nicolás Tolentino.

2.- Documental pública segunda: consistente en el original de la Sesión Ordinaria del 14 de abril del 2018, documento firmado por la Consejera Presidente de la Comisión Distrital X, de Rioverde S.L.P., **María Guadalupe Noyola Salazar,** la Secretaria Técnico Propietario **Herlinda Castillo García,** además de 5 consejeros ciudadanos propietarios.

Con dicho documento que he exhibido como anexo número 2, el suscrito demuestro que fui registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, del partido político MORENA, ante el ahora Órgano Electoral Responsable.

¹ El escrito del ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, se presentó el día 10 de julio de 2018 a las 19:53 horas.

3.- Documental privada primera: consistente en la copia simple del documento "Resultados del cómputo casilla/acta", que he exhibido como anexo número 3.

Con dicha prueba documental pretendo demostrar lo siguiente:

a) Que el total de las casillas correspondientes a este asunto electoral que nos ocupa son **286**, pero solo pueden contarse en dicho documento **283**.

b) Que existen múltiples irregularidades entre las cuales encontramos **inexistencia de actas en 12 paquetes electorales, errores en la contabilidad en 93 paquetes electorales, y más del 5% de votos nulos en cada uno de los 143 paquetes electorales.**

c) Que los votos nulos suman **5664** en un informe. Cuando en el anexo número 4 suma **5751**.

d) Que no coinciden las sumas horizontales.

e) Que no coinciden las sumas verticales.

f) Que los votos totales suman **73,786** cuando la cantidad correcta es de 75,682.

g) Que la suma de votos para la candidata del PAN es de **20,875** cuando la suma correcta nos proporciona la cantidad de **20,807** votos, es decir que la Comisión Distrital Electoral X, le está regalando **68** votos.

Para el caso de que la tercero(sic) interesada pretenda impugnar el contenido el presente documento, solicito se requiera la copia debidamente certificada al Órgano Electoral Responsable, toda vez que habiendo solicitado la copia de las actas y un informe de los resultados, la Comisión Distrital Electoral X, fue omisa en acordar mi petición y en entregarme los documentos solicitados, durante los días posteriores a la elección del domingo 1 de julio de 2018 y hasta el jueves 5 de julio también del año en curso, día en que resolvió que la suma de votos favorecía a la candidata del PAN y le entregó la Constancia de Mayoría.

4.- Documental privada segunda: consistente en la copia simple del documento "Resultados del cómputo por casilla/acta", que he exhibido como anexo número 4.

Con dicha prueba documental pretendo demostrar lo siguiente:

a) Que los votos nulos ahora suman 5751.

b) Que no coinciden las sumas horizontales.

c) Que no coinciden las sumas verticales.

d) Que al final de cada renglón encontramos la palabra **RECONTADO**, porque la Comisión Distrital considera haber cumplido con su cometido de contar los votos nulos, pero lo ha hecho de una manera en que ha favorecido los intereses de la candidata del PAN. De igual manera aparecen las palabras **SIN CAUSAL**, porque después del procedimiento desordenado del recuento y del procedimiento injusto que efectuó los días lunes 2 de julio, martes 3 de julio, miércoles 4 de julio, y las primeras horas del jueves 4 de julio, todos del año en curso 2018, viene a considerar que dichas casillas ya no presentan controversia alguna, cuando por el contrario, el suscrito considero que el trabajo efectuado resultó con mayor desorden.

e) Que los votos totales ahora suman **82,790**

f) Que la suma de votos que se le atribuyen a la candidata del PAN es de **23,006**.

g) Que la suma de votos que se le atribuyen al suscrito suman 20,661

h) que la Diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **2,345** votos.

i) Que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **2.83 %** de la votación total.

Para el caso de que la tercero interesada pretenda impugnar el contenido el presente documento, solicito se requiera la copia debidamente certificada al Órgano Electoral Responsable, toda vez que habiendo solicitado la copia de las actas y un informe de los resultados, la Comisión Distrital Electoral X, fue omisa en acordar mi petición y en entregarme los documentos solicitados, durante los días posteriores a la elección del domingo 1 de julio de 2018 y hasta el jueves 5 de julio también del año en curso, día en que resolvió que la suma de votos favorecía a la candidata del PAN y le entregó la Constancia de Mayoría.

5. Documental pública tercera: consistente en la copia certificada, anexo número 5, de la Carpeta de Investigación 1037/18 que se tramita ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, de Rioverde, S.L.P., el Lic. Fernando Lemoine Loreda, asunto penal en contra de quienes estuvieron detenidos por el delito de inducción ilícita a electores, o compra de voto, Alberto Soto Cajica, Dora María Castañón Ledezma y Fausto Israel Sáenz Álvarez. Dichas persona detenidas son trabajadoras del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., gobernado en este momento por el PAN.

Con dicha prueba documental pretendo demostrar lo siguiente:

a) Que **Vianey Montes Colunga**, militante del PAN, se ha conducido, junto con su partido político, con deshonestidad en la contienda electoral de mérito, toda vez que ha incurrido en el delito de **inducción ilícita a electores**, o compra de voto.

b) Que las personas que fueron detenidas por la compra de votos todavía hoy son trabajadores del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., gobernado en este momento por el PAN.

c) Que a las personas detenidas les fueron aseguradas diversas cantidades de dinero con motivo de la compra de votos.

d) Que a las personas que fueron detenidas por comprar votos les fue asegurado un vehículo marca: Chevrolet, línea: Meriva, modelo: 2004, color: metálico, con número de serie 93CXE75R14C100442, con placas de circulación VDC-36-91, y que **los detenidos afirmaron tener estudios de licenciatura en derecho**, foja 66 del documento referido.

e) Que la detención de las personas ocurrió en la comunidad de San José del Tapanco, Rioverde, S.L.P., el día de las elecciones del 1 de julio del año en curso 2018, comprando el voto, a las 16.35 horas.

6.- Documental pública cuarta: consistente en la copia certificada, anexo número 6, de la Carpeta de Investigación

15886/18 que se tramita ante Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, de Rioverde, S.L.P., la Lic. **Rosalva Berrones Casasola**, asunto penal en contra de quienes estuvieron detenidos por el delito de **inducción ilícita a electores**, o compra de voto, **María Eugenia Ortiz y su esposo del cual se desconoce su nombre**. Dichas personas detenidas también son **trabajadoras del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., gobernado en este momento por el PAN.**

Con dicha prueba documental pretendo demostrar lo siguiente:

a) Que Vianey Montes Colunga, militante del PAN, se ha conducido, junto con su partido político, con deshonestidad en la contienda electoral de mérito, toda vez que ha incurrido en el delito de inducción ilícita a electores o compra de voto.

b) Que las personas que fueron detenidas por la compra de votos todavía hoy, son trabajadores del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., gobernado en este momento por el PAN.

c) Que a las personas detenidas les fueron aseguradas diversas cantidades de dinero con motivo de la compra de votos.

d) Que a las personas que fueron detenidas por comprar votos les fue asegurado un vehículo que no contaba con placas ni tarjeta de circulación, pues traía un permiso con fecha de expedición 25/04/2018 a nombre de Luis Mario Romo Muñoz.

e) Que el domicilio de la detenida María Eugenia Ortiz Hernández, quien compraba votos para Vianey Montes Colunga, se encuentra en la calle Galeana número 711, en la colonia San Antonio en Rioverde, S.L.P.

f) Que la detención de las personas ocurrió en la comunidad de Progreso, Rioverde, S.L.P., el día de las elecciones 1 de julio del año en curso 2018, a las 17.30 horas.

7.- Documental Publica quinta: consistente en la copia simple, anexo número 7, del ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL ELECTORAL, iniciada el miércoles 4 de julio de 2018, a las 8.15 horas, y que vino a concluir el **jueves 5 de julio de 2018, a las 11.59 horas.**

Con dicha probanza pretendo demostrar lo siguiente:

a) Que existe un agravio en contra de mi persona y mis derechos político-electorales, toda vez que en el resolutivo primero de dicho documento declaró válida la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Local número 10.

b) Que existe un agravio en contra de mi persona y mis derechos político-electorales, toda vez que en el resolutivo segundo de dicho documento declaró que la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección de Diputados de Mayoría Relativa resultó ser la postulada por la Alianza Partidaria "contigo por San Luis" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrada por los CC. **Vianey Montes Colunga, como propietario, y **Virginia Aguilar Martínez**, como suplente.**

c) Que existe un agravio en contra de mi derechos político-electorales, toda vez que tercero ordenó (muy injustamente) que se constancia de mayoría a la candidata del PAN."

En relación con las pruebas antes enunciadas, se tienen por ofrecidas en los términos del artículo 39, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento, en el momento procesal oportuno.

VI. Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.-

[...]

“6. Copia certificada de la Constancia de Validez y Mayoría de la elección de diputados.

7. Copia certificada de los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales locales 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí y del cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos.

8. 286 actas de escrutinio y cómputo que corresponden al distrito 10 de esta Entidad Federativa en original MISMAS QUE SE PRESENTAN CON EFECTO DEVOLUTIVO POR SER MATERIAL PROPIEDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

9. RESULTADOS EN ORIGINAL DE CÓMPUTO DE POR CASILLA.”

[...]

En relación con las documentales aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

VII. Pruebas aportadas por el tercero interesado:

“El informe circunstanciado que remita la Comisión Distrital correspondiente, desde este momento objetando en cuanto su alcance y valor probatorio, las pruebas ofertadas por los inconformes, en el sentido de que no se producen con su exhibición, los elementos convictivos que pretenden, particularmente las documentales públicas tercera y cuarta, ya que la candidata electa no tiene nada que ver en esa carpeta de investigación y dichos procesos en los actos que aquí se impugnan.”

En relación con las pruebas aportadas por el tercero interesado se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones I de la Ley de Justicia Electoral .y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

VIII Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere a la siguiente autoridad; Comisión Distrital Electoral No. 10 de Rioverde, S.L.P., a fin de que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, envíe a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de fecha 03 tres de julio del 2018 dos mil dieciocho.
2. Copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital de fecha 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho.
3. Copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.

4. Copia certificada de los resultados capturados en el programa correspondiente utilizado en la sesión de cómputo distrital.

Asimismo, se requiere a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en San Luis Potosí, a fin de que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Tribunal Electoral lo siguiente:

- 1.- Si ha sido remitida a esa Fiscalía Especializada alguna carpeta de investigación, por irregularidades en la elección para diputado local en el distrito electoral No. 10, con cabecera en el municipio de Rioverde, S.L.P., celebrada el 01 de julio de 2018.

- 2.- De ser afirmativa la pregunta que antecede, ¿cuál es el estado procesal que guarda la investigación?

- 3.- Y si, se advierte algún delito electoral.

- 4.- En caso de ser afirmativo el primer cuestionamiento a quién se han determinado como responsables de los hechos denunciados.

IX. Reserva de cierre de instrucción.- Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.